



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

LISTA DE ESTADOS

FECHA: **04/08/2022**

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACIONES
1	2018-00047	EJECUTIVO ALIMENTOS	SANDRA ORTIZ CARRILLO Y OTROS	JORGE AURELIO REYES PANTOJA	AUTO RESUELVE PETICIÓN - CORRE TRASLADO ACTUALIZACIÓN LIQUIDACION CRÉDITO	03/08/2022	AUTO ANEXO
2	2015-00096	INCIDENTE DE DESACATO (i)	CLELIA Jael CABRERA LOPEZ	EMSSANAR	AUTO DECIDE INCIDENTE	03/08/2022	AUTO ANEXO
3	2016-00240	INCIDENTE DE DESACATO (v)	MARIA HELENA CALVACHE	NUEVA EPS	AUTO DECIDE INCIDENTE	03/08/2022	AUTO ANEXO
4	2017-00319	INCIDENTE DESACATO (i)	MAYRA ESPERANZA ORTEGA RIASCOS	EMSSANAR	AUTO DECIDE INCIDENTE	03/08/2022	AUTO ANEXO
5	2020-00178	EJECUTIVO ALIMENTOS MAYORES	ANGELA MARIA SAAVEDRA TIMANA	LUIS EDUARDO SAAVEDRA ACHICANOY	AUTO RESUELVE PETICION	03/08/2022	AUTO ANEXO
6	2021-00107	EJECUTIVO ALIMENTOS MAYORES	MARTHA LUCIA SALAZAR DE CASANOVA	ALEJANDRO MARIO CASANOVA INSIGNARES	AUTO ORDENA ENTREGA DE DEPÓSITOS	03/08/2022	AUTO ANEXO
7	2021-00170	OTROS PROCESOS - OCULTAMIENTO BIENES	INGRID ALEXANDRA GARZON MARTINEZ	LUIS ALFONSO MONTOYA	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA - DECRETA PRUEBAS	03/08/2022	AUTO ANEXO
8	2021-00295	DECLARATORIA UMH	JOSE BAYARDO QUINTAS CHALAPUD	HILDAURA DEL CARMEN DAVILA	AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA	03/08/2022	AUTO ANEXO
9	2022-00007	EJECUTIVO ALIMENTOS	DANIA JACKELINE GRANDA	LUIS FERNANDO CASTILLO MORAN	AUTO REQUIERE PARA APORTE DE DOCUMENTOS	03/08/2022	AUTO ANEXO
10	2022-00031	ALIMENTOS - FIJACION CUOTA	LUZ MILENA ROSERO GALVES	JAIME FABIAN ARROYO PASTAS	AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA	03/08/2022	AUTO ANEXO
11	2022-00128	EJECUTIVO ALIMENTOS	SSSV	CHRISTIAN ANDERSSON SIERRA YELA	AUTO RECHAZA DEMANDA	03/08/2022	AUTO ANEXO
12	2022-00163	EJECUTIVO ALIMENTOS MAYORES	JIMMY ALEXANDER YAURIPOMA GUILLIN	FREDY YAURIPOMA	AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA	03/08/2022	AUTO ANEXO
13	2022-00174	REVISION ALIMENTOS - VISITAS	JHON ESTEBAN DIAZ ERAZO	ERIKA VANESSA VILLOTA	AUTO INADMITE DEMANDA	03/08/2022	AUTO ANEXO
14	2022-00130	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	JESSICA PAOLA INSANDARA INSANDARA	BRAYAN WILMAR MATABAJOY	AUTO ORDENA LIBRAR COMISION	03/08/2022	AUTO ANEXO
15	1998-08257	INTERDICCION JUDICIAL	MIGUEL GUERRERO	GRACIELA VESQUEZ DE GUERRERO	AUTO RECONOCE PERSONERIA - RESUELVE PETICIÓN	03/08/2022	AUTO ANEXO

Nota: Las providencias publicadas con **RESERVA** favor solicitarlas al correo electronico del Juzgado: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha arriba descrita y hora: 08:00 a.m., se fija el presente estado por el termino legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
SECRETARIA e

52001311000119980825700 INTERDICCION JUDICIAL.

SECRETARIA. Pasto, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez del proceso de Interdicción No. F8257, le doy a conocer del poder conferido por la señora MIRYAN AURORA GUERRERO VASQUEZ a la Doctora LUCIA MERCEDES ALAVA APRAEZ, y de las solicitudes por ella elevadas: copia de la sentencia de 28 de junio de 1995, de la providencia de 10 de octubre de 1995 proferida por el H. Tribunal Superior de esta Ciudad), y de la expedición certificación. Le informo que, según la base de datos llevada en el Despacho se establece que, el expediente se hallaba en archivo, fue escaneado (35) folios, sin embargo, según oficio OJP-02831 de 26 de octubre de 2012 suscrito por la Jefe de la Oficina Judicial, doctora SUSANA CORDOBA ANGULO, ante la solicitud de desarchivo del proceso informa: "(...) En atención a su oficio 1590 de fecha 8 de septiembre, recibida en la Oficina Judicial el 1° de octubre del presente año, solicitando el desarchivo del proceso de interdicción de **GLADIS PATRICIA GUERRERO VASQUEZ 1995-08257 (F8257)** que cursó en el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE EPASTO**, propuesto por **MIGUEL GUERRERO RUIZ y GRACIELA VASQUEZ DE GUERRERO**, y archivado en **junio del año 1995**, me permito informar que el proceso de la referencia fue uno de los expedientes que se encontraban en el lugar del siniestro ocurrido el primero (1°) de noviembre del año dos mil uno (**2.001**) y, precisamente uno de los que sufrieron grave deterioro como lo podemos constatar físicamente en los 35 folios que se lograron rescatar, dentro de los cuales lastimosamente no están aquellos que correspondían a la sentencia y siguientes (...). FIRMADO ILEGIBLE SUSANA CORDOBA ANGULO". Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
SECRETARIA (E)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La señora MIRYAN AURORA GUERRERO VASQUEZ, confiere poder a la Doctora LUCIA MERCEDES ALAVA APRAEZ, en los siguientes términos: "(MYRIAN AURORA GUERRERO VASQUEZ, (...) en mi condición de hermana y curadora suplente de la señorita GLADIS PATRICIA GUERRERO VASQUEZ, (...) declarada interdicta mediante sentencia dictada por su despacho el 28 de junio de 1995 al interior del proceso F8257 fallo confirmado por el H. Tribunal Superior de Pasto (N.) en providencia de 10 de octubre de 1995 y asunto archivado el 31 de mayo de 1996, muy comedidamente manifestó a su Señoría, que confiero PODER amplio y suficiente a LUCIA MERCEDES ALAVA APRAEZ (...) para que eleve las solicitudes pertinentes, especialmente

la certificación de la vigencia de las mentadas providencias judiciales y realice las gestiones tendientes a la revisión del mencionado proceso al tenor de lo previsto en la Ley 1996 de 2019. (...).

Por otra parte, la mencionada profesional del Derecho pide copia de las referidas providencias y se le expida certificación en el sentido de que las señoras MARIA LILIANA GUERRERO VASQUEZ y su poderdante fueron designadas como curadoras suplentes de GALDIS PATRICIA GUERRERO VASQUEZ ante el fallecimiento de los curadores principales, sus padres, señores MIGUEL GUERRERO RUIZ y GRACIELA VASQUEZ DE GUERRERO, ocurridos en su orden el 8 de junio de 2022 y 31 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta el informe Secretarial, y revisado el plenario en lo que corresponde a las piezas procesales escaneadas, entre ellas el oficio suscrito el día 26 de octubre de 2012 por la Jefe de la Oficina Judicial de esta ciudad), se constata que, no reposan dentro del mismo las providencias solicitadas por la doctora LUCIA MERCEDES ALAVA APREZ, a saber: sentencia proferida por este Despacho el día 28 de junio de 1995, y providencia dictada el día 10 de octubre de 1995 del H. Tribunal Superior de Pasto, tampoco se verifica quién o quienes hayan sido designados como curadores, y el cumplimiento de las mismas.

En ese orden de ideas, no es factible despachar favorablemente las peticiones deprecadas, lo que si es procedente en esta oportunidad es el reconocimiento de personería adjetiva a la mencionada profesional del Derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO, R E S U E L V E:

1. RECONOCER a la abogada LUCIA MERCEDES ALAVA APRAEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.708.106 de Pasto (N.), y titular de la T.P. 24.445 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora MIRYAN AURORA GUERRERO VASQUEZ, en la forma y términos del poder conferido.
2. Sin lugar a despachar favorablemente las solicitudes elevadas por la doctora LUCIA MERCEDES ALAVA APRAEZ (expedición de copias y de certificación).

NOTIFIQUESE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

520013110001-2018-00047-00 EJECUTIVO ALIMENTOS.

DEMANDANTES: SANDRA ORTIZ CARRILLO, JORGE ANDRES y DIEGO MAURICIO REYES.

DEMANDADO: JORGE AURELIO REYES PANTOJA
C. 1. T.P.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, 3 AGOSTO de dos mil veintidós (2022)

La demandante NATALIA VANESSA REYES ORTIZ, quien se hallaba representada por su madre, señora SANDRA ORTIZ CARRILLO cuando aún era menor de edad, revoca el poder conferido a la abogada MONICA MERCEDES DELGADO, y lo confiere a la abogada PATRICIA LUCIA SOLANO NARVAEZ.

Se anexa un recibo de pago de honorarios a la abogada MONICA MERCEDES DELGADO, en el que se consigna que se recibe por parte de la señora SANDRA ORTIZ CARRILLO, la suma de \$2.000.000 por concepto de honorarios, declarándola a paz y salvo.

Por otra parte, los ejecutantes JORGE ANDRES y DIEGO MAURICIO REYES ORTIZ, confieren poder a la doctora PATRICIA LUCIA SOLANO NARVAEZ.

La mencionada profesional del Derecho afirma que, de la revisión del expediente establece que este juzgado dispuso oficiar al Juzgado Segundo Civil de éste Circuito para que dé aplicación al art. 465 del C.G.P., al interior del proceso ejecutivo hipotecario No. 2010-0060, teniendo en cuenta para ello el crédito que por alimentos se cobra en beneficio de NATALIA VANESA REYES ORTIZ, excluyendo en la comunicación a los demandantes JORGE ANDRES REYES y DIEGO MAURICIO REYES, a favor de los cuales se libró mandamiento ejecutivo y se decretaron medidas cautelares.

Expone que, en el referido Despacho Judicial “se encuentra embargado y secuestrado el bien inmueble de propiedad del demandado” y solamente se tiene en cuenta en el remate el crédito de la señorita NATALIA REYES, en consecuencia, solicita “se corrija el error de digitación cometido” y se oficie al citado Juzgado aclarando que el crédito por alimentos se cobra en beneficio de la precitada y los señores DIEGO MAURICIO y JORGE ANDRES REYES.

Finalmente, allega una actualización de la liquidación del crédito.

De otra parte, el abogado RICARDO JAVIER PALACIOS MOLINA,

anunciándose como apoderado de los señores: MARIA STELA BENAVIDES GUERRERO y FRANCISCO ARMANDO PONCE dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 2010-00160 cursado ante el Juzgado Segundo Civil de éste Circuito, afirma que, dentro de dicho asunto está registrada medida cautelar de embargo de crédito por cuenta del proceso ejecutivo 2018-00047, en consecuencia, solicita se le comparta dicho expediente, a fin de enterarse de los pormenores que rodearon el decreto de la cautela que afecta la obligación cobrada ante ese Despacho, y, con el propósito de instaurar denuncia penal por el presunto delito de fraude procesal presentado en el sub-júdice.

Allega: sustitución de poder dentro del proceso ejecutivo hipotecario.
Auto que lo reconoce como apoderado sustituto.
Auto de registro de la medida cautelar decretada por este Juzgado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 76 del C.P.C., prevé: “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.

Con la concesión de nuevo poder por parte de los ejecutantes, ha de tenerse por revocado el inicialmente conferido a la doctora MONICA MERCEDES DELGADO, y se procederá al reconocimiento de personería a la apoderada designada, señalando que, la precitada profesional era la apoderada judicial de la la señora SANDRA ORTIZ CARRILLO como representante legal de NATALIA VANESA REYES ORTIZ cuando aún era menor de edad y a DIEGO MAURICIO y JORGE ANDRES REYES CARRILLO (mayores de edad).

Ahora, si bien es cierto que, la demanda ejecutiva fue instaurada a través de apoderada judicial por los señores: SANDRA ORTIZ CARRILLO en representación de NATALIA VANESA REYES, DIEGO MAURICIO y JORGE ANDRES REYES CARRILLO, y el mandamiento ejecutivo se libró por los tres beneficiarios, el juzgado mediante auto de 12 de agosto de 2019, en forma por demás clara expuso los argumentos legales por los cuales dispuso solicitar al juzgado Segundo Civil del Circuito dar aplicación al art. 465 del C.G.P al interior del proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2010-00160, teniendo en cuenta para ello la prelación del crédito que por alimentos se cobraba en beneficio de NATALIA VANESA REYES, quien para dicha fecha aún era una adolescente pues su nacimiento data de 6 de enero de 2002, no siendo aplicable dicho precepto para los mayores de edad.

En ese orden de ideas, la petición deprecada por la peticionaria es improcedente y habrá de negarse.

De la actualización de la liquidación del crédito se correrá el traslado de ley.

Teniendo en cuenta que el doctor RICARDO JAVIER PALACIOS MOLINA, no es parte dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, ni ha sido reconocido como apoderado de alguno de ellos, no obstante, con base en el artículo 123 del CGP, Los expedientes podrán ser examinados, que señala en su numeral 2:

“Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.”

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. TENER por revocado el poder conferido por los señores SANDRA ORTIZ CARRILLO en representación de NATALIA VANESA REYES (cuando aún era menor de edad) DIEGO MAURICIO y JORGE ANDRES REYES CARRILLO, a la abogada MONICA MERCEDES DELGADO.
2. ALLEGAR al expediente el recibo por honorarios suscrito por la doctora MONICA MERCEDES DELGADO CORDOBA, para los fines a que hubiere lugar.
3. RECONOCER a la abogada PATRICIA LUCIA SOLANO NARVAEZ, identificada con C.C. No. 30.738.847 expedida en Pasto (N.), portadora de la T.P. No. 85856 del C.S. de la J., como apoderada judicial de: NATALIA VANESA REYES, DIEGO MAURICIO y JORGE ANDRES REYES CARRILLO, en la forma y términos del poder conferido.
4. DENEGAR la petición deprecada por la doctora PATRICIA LUCIA SOLANO NARVAEZ.
5. Correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de la actualización de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de los ejecutantes.
6. Atender favorablemente la solicitud del abogado RICARDO JAVIER PALACIOS MOLINA, previa revisión de su inscripción

de que trata el artículo 123 del CGP

7. PONER en conocimiento de las partes la petición presentada por el doctor RICARDO JAVIER PALACIOS MOLINA, para los fines a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

Asunto: Incidente de desacato 520013110001-2015-00096-00 (i)
Accionante: CLELIA JAEL CABRERA LOPEZ
Agente Oficioso: DIANA BASTIDAS GUERRERO (Defensor Público)
Accionado: EMSSANAR SAS
Providencia: Auto decide incidente de desacato

SECRETARÍA.-

San Juan de Pasto, agosto 02 de 2022. Doy cuenta a la señora Juez del presente expediente, con Constancia que se allega de llamada telefónica realizada a la Agente Oficiosa de la parte accionante. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe Secretarial que antecede, revisada la actuación procesal se tiene que r la Dra. DIANA BASTIDAS GUERRERO, quien indica que actúa en calidad de Defensor Público y agente Oficiosa de la Sra. CLELIA JAEL CABRERA LÓPEZ, promovió incidente de desacato en contra de la entidad EMSSANAR, con ocasión a presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido el 27/abril/2015 por esta Judicatura; toda vez que se manifiesta que pese a la orden médica que así lo dispone, la entidad accionada se niega a cumplir desde el mes de diciembre de 2021 con la entrega de pañales desechables, en inobservancia al fallo de tutela que la ampara con ocasión al diagnóstico de VEJIGA NEUROPATICA NO INHIBIDA e INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, con lo cual se está afectando la calidad de vida de la accionante.

Será del caso entrar a pronunciarse.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia del 27 de abril de 2015 se amparó el derecho fundamental a la SALUD y a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS de la señora CLELIA JAEL CABRERA LOPEZ (C.C. No. 27.243.574), y dispuso:

SEGUNDO. ORDENAR a la E.P.S. EMSSANAR de Nariño, representada legamente por su Gerente CARLOS EDMUNDO FAJARDO PABON o quien haga sus veces, que continúe entregando a la señora CLELIA JAEL CABRERA LÓPEZ, o a quien acuda en su nombre, los pañales desechables en la cantidad y calidad que el médico tratante ordene, tal como quedó establecido en la medida provisional decretada en el auto admisorio de la presente acción.

TERCERO. ORDENAR a EMSSANAR ESS asumir el tratamiento integral a la patología de VEJIGA NEUROPATICA NO INHIBIDA, INCONTINENCIA URINARIA, que refiere la señora CLELIA JAEL CABRERA, dentro de esta acción constitucional, teniendo que atender en adelante todos los servicios médicos, hospitalarios y farmacológicos, y distintos elementos e insumos, que se requieran para el manejo de esta enfermedad, se encuentren o no incluidos en el POS Subsidiado y que sean ordenados por su médico tratante, tal y como sean ordenadas.

2.- El 06/04/2022 la Dra. DIANA BASTIDAS GUERRERO, quien indica que actúa en calidad de Defensor Público y agente Oficiosa de la Sra. CLELIA JAEL CABRERA LÓPEZ promovió incidente de desacato en contra de la entidad EMSSANAR, en tanto manifiesta que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 27/04/2015, toda vez que que pese a la orden médica que así lo dispone, la entidad accionada se niega a cumplir desde el mes de diciembre de 2021 con la entrega de pañales desechables, en inobservancia al fallo de tutela que la ampara con ocasión al diagnóstico de VEJIGA NEUROPATICA NO INHIBIDA e INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, con lo cual se está afectando la calidad de vida de la accionante.

Asunto: Incidente de desacato 520013110001-2015-00096-00 (i)
Accionante: CLELIA JAEL CABRERA LOPEZ
Agente Oficioso: DIANA BASTIDAS GUERRERO (Defensor Público)
Accionado: EMSSANAR SAS
Providencia: Auto decide incidente de desacato

3.- Con auto del 07/04/2022 se realiza requerimiento previo al trámite incidental, requiriendo de EMSSANAR se requiere a la Dra. FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ, Gerente Regional o a quien haga sus veces, así como al Dr. JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para Acciones de Tutela, por el presunto incumplimiento que se expone por la agente oficiosa de la parte incidentante; disponiendo también la notificación del trámite al Gerente de CEHANI ESE, como quiera que se tiene conocimiento que la entrega de los insumos referidos, debe cumplirse por parte de la Farmacia del CEHANI.

4.- El 12/04/2022 se allega manifestación del señor Gerente de la entidad CEHANI E.S.E., Dr. ARLEY SEGUNDO REALPE CHAMORRO, quien tras exponer las características del servicio que presta la entidad, da a conocer que se solicitó información al servicio farmacéutico de CEHANI ESE frente al caso particular de la accionante, frente a la no entrega de insumos médicos (pañales desechables), informándose que:

"Revisando en el sistema la usuaria CLELIA JAEL CABRERA LÓPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.243.574, no cuenta con ningún direccionamiento para el Servicio Farmacéutico de CEHANI ESE, por favor comunicarse con la EPS."

Se da a conocer que, CEHANI ESE, no es responsable en la entrega de los insumos médicos en favor de la accionante, al no existir autorizaciones dirigidas a la Entidad, y adicionalmente se informa que, desde el mes de diciembre de 2021, CEHANI ESE, notificó al Representante Legal de EMSSANAR, la suspensión de la radicación y entrega de medicamentos e insumos, por falta de pago de la cartera ante la entrega de dichos suministros y la que sigue pendiente hasta la fecha.

5.- Con auto del 26/04/2022 se admite el incidente de desacato propuesto, de EMSSANAR se requiere a la Dra. FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ, Gerente Regional o a quien haga sus veces, así como al Dr. JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para Acciones de Tutela, por el presunto incumplimiento que se expone por la agente oficiosa de la parte incidentante.

6.- El 26/04/2022, EMSSANAR allega respuesta al requerimiento, aclarando que a la fecha el responsable del cumplimiento de las acciones de tutela es el Dr. JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, identificado con C.C. 79.596.907, quien ostenta la calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela; sobre el caso en menciona que, el área de soluciones especiales de EMSSANAR SAS realiza el respectivo acercamiento al caso y autoriza los servicios, que la paciente requiere pañales, los cuales se tramitan con MIPRES 20211228200001640722 y para su suministro se direccionan a COOEMSSANAR, realizando el respectivo acercamiento con la farmacia para que sean entregados oportunamente. Se anexa Poder y copia de Direccionamiento.

7.- El 11/05/2022, el Apoderado de la Gerencia Regional Nariño – Putumayo de EMSSANAR SAS allega contestación al trámite incidental, reiterando que el responsable del cumplimiento de las acciones de tutela es el Dr. JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, identificado con C.C. 79.596.907, en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela; e informando que, sobre el caso en mención, el área de soluciones especiales de EMSSANAR SAS, en su plataforma de información y ante el requerimiento judicial refiere:

"Se informa que para dar cumplimiento con el suministro de PAÑALES se informó que se encuentran disponibles para suministro, donde nos comunicamos con el usuario donde refiere que el día 9 de mayo en la tarde los va a recibir."

Se manifiesta la disposición de acatar el fallo de tutela, realizando acciones positivas para el cumplimiento de la orden judicial, a través de la red contratada por la entidad; se menciona que, teniendo en cuenta que las condiciones clínicas del paciente pueden haber cambiado lo apropiado según criterio científico es realizar la consulta de control a efectos de que el especialista defina el procedimiento exámenes y conducta actual a seguir, por lo anterior se solicita respetuosamente se archive el trámite incidental. Se anexa Poder.

Asunto: Incidente de desacato 520013110001-2015-00096-00 (i)
Accionante: CLELIA JAEL CABRERA LOPEZ
Agente Oficioso: DIANA BASTIDAS GUERRERO (Defensor Público)
Accionado: EMSSANAR SAS
Providencia: Auto decide incidente de desacato

8.- El 17/06/2022 en comunicación telefónica sostenida con la señora CLAUDIA CABRERA, hija de la señora CLELIA JAEL CABRERA LOPEZ, quien es puesta al tanto de la respuesta que al trámite incidental allega EMSSANAR el 11/05/2022, respecto del informe de cumplimiento que se presenta en la entrega de pañales la interpelada manifiesta:

“.. me entregaron los primeros días de mayo unos pañales de la fórmula de noviembre de 2021, pero de la fórmula de abril de 2022 no han entregado nada, y me dijeron que la entrega de pañales iba hasta nueva orden, pero hasta la fecha no han entregado lo formulado; yo les agradezco mucho a Ustedes por estar pendientes de los necesitados, que Dios los bendiga.”

9.- Con auto del 22/06/2022 se dispone ABRIR A PRUEBAS el incidente y tener como tales las aportadas en el trámite incidental.

10.- El 25/07/2022 en nueva comunicación telefónica sostenida con la señora CLAUDIA CABRERA, hija de la señora CLELIA JAEL CABRERA LOPEZ, indagada respecto del cumplimiento al fallo de tutela la interpelada manifiesta:

“.. fui otra vez a la entidad el 22 de julio, porque informaron de una nueva contratación de proveedores, pero me dijeron que se tiene que esperar, que hay que sacar nueva cita por médico general para una nueva fórmula y hacerla autorizar otra vez, (...) pues yo adelanto esa vuelta para ver cómo me va, y ya le estaré informando. Muchas gracias por estar pendientes.”

11.- El 29/07/2022 se sostiene nuevamente comunicación telefónica con la señora CLAUDIA CABRERA, hija de la señora CLELIA JAEL CABRERA LOPEZ, quien interpelada respecto del cumplimiento al fallo de tutela da a conocer que:

“.. yo adelanté las vueltas que me dijeron para la entrega de los pañales, pero esta es la fecha en que todavía no me llaman ni me han entregado nada, pues en mayo me entregaron los de diciembre de 2021, 90 pañales me entregaron, pero desde esa fecha no me han entregado nada, de este año está pendiente todo. Gracias por estar pendientes, si ya me entregan algo les estaré comentando.”

II. CONSIDERACIONES

Si la orden contenida en un fallo de tutela no es cumplida por el obligado en los términos por ella señalados, se cuenta con una herramienta judicial para que ante el mismo Juez que conoce de la acción de tutela, dentro del mismo expediente se tome la decisión de ordenar el arresto y la multa del incumplido. Se trata del INCIDENTE DE DESACATO, a que se refiere el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela. Este mecanismo persigue, según la Corte Constitucional “sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales y a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”, constituyendo una herramienta coercitiva para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el juez. La sanción está representado en pena privativa de la libertad en la modalidad de arresto que puede alcanzar hasta los seis (6) meses, y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

El incidente de desacato de tutela, es un mecanismo por el cual se busca el cumplimiento de una sentencia, Así por ejemplo, en sentencia T-606 de 2011¹, la Corte Constitucional ha establecido que:

“(...) el desacato es un instrumento del que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales cuya violación ha sido evidenciada a partir

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-606 de 11 de agosto de 2011, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. De igual forma, la sentencia T-652 de 30 de agosto de 2010, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Asunto: Incidente de desacato 520013110001-2015-00096-00 (i)
Accionante: CLELIA JAEL CABRERA LOPEZ
Agente Oficioso: DIANA BASTIDAS GUERRERO (Defensor Público)
Accionado: EMSSANAR SAS
Providencia: Auto decide incidente de desacato

de una sentencia de tutela². Su principal propósito se centra entonces en conseguir que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no en la imposición de una sanción en sí misma³.

En materia de imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en los artículos 27 y 52 arriba referidos, la Corte Constitucional ha destacado:

“El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

(...) la figura jurídica del desacato no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo”⁴.

Nótese que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela⁵. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia.

Previo a pronunciarse vale referir lo analizado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-597/2016, en lo referente al PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD - Casos en que procede la orden de tratamiento integral:

“Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades. Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.

(...)

11.3. *Ahora bien, como quedó consignado en la parte considerativa de esta sentencia, la garantía del derecho a la salud implica la prestación de un servicio óptimo, eficiente e integral en el tratamiento y la rehabilitación de las condiciones mínimas de salud, para mejorar la calidad de vida de los pacientes o hacer que la situación que afrontan sea un poco más llevadera, máxime cuando se trata de sujetos de especial protección y sus derechos prevalecen sobre los demás, como en el caso de las personas en condición de discapacidad.*

Bajo este contexto, no sólo constituye un tratamiento válido aquél que permite superar definitivamente la enfermedad, sino también, los servicios que resultan paliativos para las afecciones que padecen las personas en condición de discapacidad o que presentan enfermedades catastróficas, pues no brindárselos, constituye una vulneración a la vida en condiciones dignas y una mayor afectación a sus ya deterioradas condiciones de salud. En esta medida, solicitarle a la persona una orden médica o un requisito administrativo para la

² Sentencia T-897 de 2008.

³ Ver sentencias T-171 de 2009, T-652 de 2010, T-421 de 2003 y T-368 de 2005.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-088 de 1999.

⁵ Ver sentencia T-171 de 2009, T-652 de 2010 y T-421 de 2003

Asunto: Incidente de desacato 520013110001-2015-00096-00 (i)
Accionante: CLELIA JAEL CABRERA LOPEZ
Agente Oficioso: DIANA BASTIDAS GUERRERO (Defensor Público)
Accionado: EMSSANAR SAS
Providencia: Auto decide incidente de desacato

autorización de un implemento o servicio requerido que hace parte de la atención integral, y con el que puede hacer más tolerable sus condiciones o quebrantos de salud, resulta desproporcionado cuando las circunstancias que afronta el paciente son tan evidentes o notorias..”

Ello implica, que el desacato, si bien es un instrumento para obtener el cumplimiento del fallo, no puede propender únicamente por la sanción, sino que debe perseguir la satisfacción de la orden de tutela que amparó los derechos, sin que pueda aquella ser reformada mediante este trámite, sino excepcionalmente modularla para que se materialice la protección otorgada.

Siendo así, para efectos del incidente de desacato se parte de una premisa, cual es el incumplimiento de la orden impartida por el Juez de Tutela, situación que es objetiva, empero que no culmina únicamente con dicha corroboración, sino que deben verificarse dentro del trámite los elementos que definen a la primera figura en mención, a efectos de determinar si es dable o no imponer una sanción.

Para ello debe determinarse entonces qué autoridad debía acatar el fallo de tutela, qué entidad y persona era la responsable del cumplimiento de la orden, lo que para el caso se define con la orden de tutela, la que dispuso que su acatamiento debía efectuarse por parte de EMSSANAR; y tenemos que por parte de la entidad, al presente trámite se allega información que indica que el único responsable del cumplimiento de las acciones de tutela como ordenador del gasto es el Dr. JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela.

Ahora bien, precisado ello, lo que debe verificar el Juzgado es si se ha cumplido o no la orden de tutela, situación que es objetiva. Siendo así y analizadas las pruebas e informes incorporados por la parte incidentante, y conforme a lo manifestado por la hija de la señora CLELIA JAEL CABRERA LOPEZ, EMSSANAR no ha cumplido con lo de su cargo, ya que, hasta la fecha, únicamente se ha cumplido con la entrega de pañales de la fórmula de diciembre de 2021, sin que se haya cumplido lo propio respecto de las órdenes del año 2022.

Conforme a lo expuesto en precedencia y a la documentación arrojada al expediente, entiende el Juzgado que no existen razones lógicas para justificar el no cumplimiento a la orden impartida en el año 2015, máxime si se trata de una persona que tiene diagnóstico de VEJIGA NEUROPATICA NO INHIBIDA, INCONTINENCIA URINARIA, y que en atención a ello y conforme a lo formulado por su médico tratante, requiere de pañales desechables como cuidado específico, cuya entrega y suministro no se ha cumplido, estimándose que con ello se ha vulnerado la orden de TRATAMIENTO INTEGRAL que fue protegido en la orden tutelar. Lo anterior refleja responsabilidad de talante subjetivo, que se refleja en la negligencia comprobada de parte de la entidad incidentada.

Al ser el incidente de desacato un mecanismo que busca más que una sanción el cumplimiento de los fallos de tutela y al percatarse esta judicatura el incumplimiento del mismo al confrontar lo informado por la entidad y lo manifestado por la parte incidentante, se considera que por parte de EMSSANAR el Dr. **JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA** en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, incurrió en desacato contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, pues siendo requerido no ha acatado el fallo de tutela proferido por ésta Instancia Judicial, de allí que al haberse configurado el incumplimiento injustificado y omisivo por parte de los precitados, se impone sancionarlo con un (1) día de arresto y una multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente en favor de la Nación Cuenta Corriente del Banco Popular No. 110 – 050 – 00118 – 9, o a la cuenta del Banco Agrario No 3 – 0070 – 000030 - 4 por concepto de Multas y Caucciones, Consejo Superior de la Judicatura, que deberá consignarse por el sancionado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. La pena de arresto será cumplida una vez se surta la consulta siempre y cuando el Superior confirme este proveído, en las instalaciones de la Policía Nacional. Se dejará en claro, que pese al requerimiento realizado por la judicatura, no se suministró información respecto del superior jerárquico del Dr. PALACIOS LANDETA.

Asunto: Incidente de desacato 520013110001-2015-00096-00 (i)
Accionante: CLELIA JAEL CABRERA LOPEZ
Agente Oficioso: DIANA BASTIDAS GUERRERO (Defensor Público)
Accionado: EMSSANAR SAS
Providencia: Auto decide incidente de desacato

En este evento, se tiene que si bien hasta el 30 de abril de 2022 se cumplió la declaratoria de emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social a razón de la pandemia generada por el coronavirus COVID 19, que inicialmente fuera declarada mediante la Resolución 385 de 2020, empero como en nuestra región al no haberse superado el 70% de reportes de cumplimiento del plan de vacunación, dicho levantamiento aún no se hace efectivo, se hace menester por considerarse conducente, mantener el cumplimiento de las medidas contenidas en el artículo 2 de la Resolución 385 de 2020, modificado por el artículo 2 de las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, 222, 738 y 1315 de 2021.

Además de lo anterior, se acogerá las posturas del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto en el sentido de la necesidad de permitir que los sancionados conmuten UN (1) DÍA DE ARRESTO, POR UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE; adiciones del Superior al sentido de las providencias remitidas en consulta a razón de pronunciamientos de sanciones impuestas en trámites incidentales de desacato⁶, en atención a la situación de emergencia ya referida, y lo analizado por la H. Corte Suprema de Justicia, cuando se indica:

*“Al margen de las anteriores consideraciones y atendiendo a la situación actual en virtud de la pandemia generada por el virus Covid-19, es de advertirse que el juzgador de primer grado atacado debe efectuar una revisión de la orden de arresto impuesta al accionante. (...) Así que, pese a la legalidad de imponer la privación de la libertad como instrumento coercitivo para garantizar la observancia de las decisiones de tutela, el hecho de que una situación sanitaria afecte el funcionamiento de la sociedad como hasta ahora se había conocido, debe ser objeto de ponderación para que la finalidad propia del desacato no resulte gravosa de los derechos a la salud y la vida del ahora promotor. (...) Luego, como al gestor (...) se le impuso una orden de arresto por dos (2) días, en lugar de detención, es menester sopesar la finalidad loable de esta sanción con las consecuencias que la misma puede derivar para la sociedad en su conjunto y el promotor, razón por la cual **se ordenará al acusado fallador de primer grado que la modifique por cualquier otra medida alternativa, atendiendo lo atrás mencionado**’ (CSJ, E-2020-00075-01, 6 may., en el mismo sentido E-2020-00035- 01, 27 may., STC4294-2020, 8 jul., ATC610-2020, 30 jul., STC6691-2020, 2 sep., et. al.) Resaltado y negrillas fuera de texto)*

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Primero de Familia del Circuito de Pasto**,

RESUELVE:

PRIMERO.- SANCIONAR al Dr. **JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, con ARRESTO de UN (1) DÍA que se cumplirá en las instalaciones del Comando de la Policía de la Ciudad de la donde se encuentre domiciliado el sancionado y MULTA equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE que deberá ser consignado a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, con ocasión al incumplimiento del fallo de tutela proferido el 27/04/2015 que amparó el derecho fundamental a la SALUD y a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS implorados en favor de la señora CLELIA JAEL CABRERA LOPEZ, el cual ordenó TRATAMIENTO INTEGRAL.

La pena de arresto será cumplida una vez se surta la consulta siempre y cuando el Superior confirme este proveído, en las instalaciones de la Policía Nacional.

SEGUNDO.- AUTORIZAR al sancionado a conmutar UN (1) DÍA DE ARRESTO, POR UN MONTO EQUIVALENTE A UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

⁶ - Consulta Desacato en Acción de Tutela 2020-00068 (741-02). MS. Marcela Adriana Castillo Silva. Auto del 23/julio/2020. Sala Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
- Consulta Incidente Desacato en Acción de Tutela 2021-00012 (349-01). MP. Aída Victoria Lozano Rico. Acta No. 064 del 08/Junio/2021. Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.

Asunto: Incidente de desacato 520013110001-2015-00096-00 (i)
Accionante: CLELIA JAEL CABRERA LOPEZ
Agente Oficioso: DIANA BASTIDAS GUERRERO (Defensor Público)
Accionado: EMSSANAR SAS
Providencia: Auto decide incidente de desacato

TERCERO. NOTIFICAR ésta providencia por anotación en estados y por el medio más expedito.

CUARTO.- CONSULTAR esta providencia ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO SALA DE DECISION CIVIL FAMILIA (artículo 52 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO.- En firme esta providencia, impártanse las órdenes a que hubiere lugar para la efectividad de lo aquí resuelto.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ

Juez

Asunto: Incidente de desacato 520013110001-2016-00240 (v)
Accionante: MARIA HELENA CALVACHE
Accionado: NUEVA EPS
Providencia (Int.): Auto decide incidente de desacato

SECRETARÍA.

San Juan de Pasto, agosto 02 de 2022. Doy cuenta a la señora Juez del presente asunto para su respetivo estudio y pronunciamiento en atención al trámite incidental desplegado. Así mismo, se da cuenta de constancia de llamada telefónica a la parte accionante quien manifiesta que se continúa con el incumplimiento al fallo de tutela. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que, la Sra. MARIA HELENA CALVACHE en su condición de accionante, a través de escrito radicado el 06/06/2022, promovió incidente de desacato en contra de la entidad NUEVA E.P.S. S.A., con ocasión al presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido el 12/octubre/2016, toda vez que refiere que, desde el mes de abril de 2022 la entidad accionada se ha negado a suministrar el medicamento INTERFERON B 1 A, que le fuera formulado por el médico tratante, el cual indica es vital para su salud, ya que sin este el médico indica que su enfermedad "HA AVANZADO SIGNIFICATIVAMENTE SIN TRATAMIENTO BASE".

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia del 12 de octubre de 2016, esta Judicatura amparó los derechos fundamentales a la SALUD y a la VIDA implorados por la señora MARÍA HELENA CALVACHE, vulnerados por la entidad accionada, y para tal efecto dispuso:

SEGUNDO. ORDENAR a la NUEVA EPS que en adelante preste de manera inmediata tratamiento integral que requiera la señora MARIA HELENA CALVACHE en su enfermedad diagnosticada "Mielopatía Cervicordosal por virus HTLV 1" que padece y que se encuentren o no incluidos en el P.O.S., de conformidad como el médico tratante los formule. Se advertirá a la entidad que el incumplimiento de la presente decisión la hará incurrir en desacato, sancionable de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ORDENAR a la NUEVA EPS suministrar a la señora MARIA HELENA CALVACHE dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes el medicamento INTERFERON 30 MILLONES UI SOLUCION INYECTABLE, en la cantidad y especificaciones que ordene el medico tratante.

2.- El 06/06/2022 la accionante señora MARÍA HELENA CALVACHE promovió incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS, en tanto se manifiesta que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 12/10/2016, toda vez que refiere que, desde el mes de abril de 2022 la entidad accionada se ha negado a suministrar el medicamento INTERFERON B 1 A, que le fuera formulado por el médico tratante, el cual indica es vital para su salud, ya que sin este el médico indica que su enfermedad "HA AVANZADO SIGNIFICATIVAMENTE SIN TRATAMIENTO BASE".

Asunto: Incidente de desacato 520013110001-2016-00240 (v)
Accionante: MARIA HELENA CALVACHE
Accionado: NUEVA EPS
Providencia (Int.): Auto decide incidente de desacato

3.- Con auto del 09/06/2022, se dispuso REQUERIR de la NUEVA EPS a la Dra. **MARÍA XIMENA SANTANDER VELASCO**, Gerente Zonal Nariño - Putumayo, funcionaria de la entidad encargada del cumplimiento de los fallos de tutela en Pasto, y como superior jerárquico a la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, Gerente Regional Suroccidente de la entidad, o a quienes hagan sus veces, para que dentro del término de dos (2) días procedan a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 12 de octubre de 2016, so pena de ser sancionadas conforme lo establece el Decreto 2591 de 1991.

Además, se requirió a la NUEVA EPS a través de su representante legal a informar si las personas requeridas no son las encargadas de cumplir con el fallo de tutela informar quien o quienes lo son.

4.- En respuesta que el 16/06/2022 allega la NUEVA EPS, se confirma que las funcionarias requeridas son las llamadas a cumplir el fallo de tutela en referencia, y se da a conocer que resulta necesario remitir el caso nuevamente al área de auditoría médica a fin de que se valide la información suministrada por la accionante y así emitan un concepto actualizado del caso; se da a conocer que, se está a la espera que desde el área médica emita un concepto actualizado, que una vez dicha dependencia emita pronunciamiento se remitirá informe al Despacho de manera inmediata.

5.- Con providencia del 29/06/2022 se resuelve ADMITIR el INCIDENTE DE DESACATO propuesto, notificando de la NUEVA EPS a las funcionarias prenombradas.

6.- Se allega el 08/07/2022 por parte de la NUEVA EPS, contestación al incidente de desacato, indicando que el caso de MARIA HELENA CALVACHE CC – 30717311, fue trasladado al área técnica de NUEVA EPS S.A encargada de revisar el presente asunto, teniendo en cuenta el alcance de la decisión judicial, indicando que una se tenga información adicional para el despacho, se la trasladará de manera inmediata. Se sustenta la carencia del elemento subjetivo. Se anexa Certificado de Existencia y Representación Legal de Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A. y Poder otorgado.

7.- Mediante auto adiado 19/07/2022, se resuelve ABRIR A PRUEBAS el trámite incidental.

8.- El 29/07/2022 se establece comunicación telefónica con la accionante señora MARÍA HELENA CALVACHE, quien indagada acerca del cumplimiento al fallo de tutela manifiesta:

“... buenas tardes, hasta la fecha no se ha cumplido con la entrega del medicamento INTERFERON, los documentos fueron radicados pero nada, de la entidad NUEVA EPS no me han llamado, ni tampoco me han entregado el medicamento, y eso ha ocasionado la pérdida de continuidad del tratamiento; muchas gracias por estar pendientes, ojalá me puedan colaborar porque ya cuanto tiempo sin el medicamento”.

Tras comunicación sostenida con la accionante, se recibe llamada del señor JONATHAN SALAS quien se identifica como hijo de la señora MARIA ELENA CALVACHE; quien reitera solicitud para que se cumpla el fallo de tutela y la entidad haga entrega del medicamento INTERFERON formulado por el especialista en neurología, ya que al no tener el suministro de éste, se ha deteriorado la salud de su madre; actualiza la información de contacto, solicita que las notificaciones del caso se remitan a su correo electrónico jonnysa86@hotmail.com e informa que su número de contacto celular es **315 310 2037**.

Asunto: Incidente de desacato 520013110001-2016-00240 (v)
Accionante: MARIA HELENA CALVACHE
Accionado: NUEVA EPS
Providencia (Int.): Auto decide incidente de desacato

II. CONSIDERACIONES

El Incidente de Desacato a que se refiere el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, es una herramienta judicial con que se cuenta para que ante el mismo Juez que conoce de la acción de tutela, si la orden contenida en un fallo de tutela no es cumplida por el obligado en los términos por ella señalados, dentro del mismo expediente se tome la decisión de ordenar el arresto y la multa del incumplido.

Este mecanismo persigue, según la Corte Constitucional “sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales y a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”, constituyendo una herramienta coercitiva para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el juez. La sanción está representada en pena privativa de la libertad en la modalidad de arresto que puede alcanzar hasta los seis (6) meses, y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

El incidente de desacato de tutela, es un mecanismo por el cual se busca el cumplimiento de una sentencia, Así por ejemplo, en sentencia T-606 de 2011¹, la Corte Constitucional ha establecido que:

“(...) el desacato es un instrumento del que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales cuya violación ha sido evidenciada a partir de una sentencia de tutela². Su principal propósito se centra entonces en conseguir que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no en la imposición de una sanción en sí misma³.

En materia de imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en los artículos 27 y 52 arriba referidos, la Corte Constitucional ha destacado:

“El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

(...) la figura jurídica del desacato no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo”.⁴

Nótese que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela⁵. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-606 de 11 de agosto de 2011, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. De igual forma, la sentencia T-652 de 30 de agosto de 2010, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

² Sentencia T-897 de 2008.

³Ver sentencias T-171 de 2009, T-652 de 2010, T-421 de 2003 y T-368 de 2005.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-088 de 1999.

⁵Ver sentencia T-171 de 2009, T-652 de 2010 y T-421 de 2003

Asunto: Incidente de desacato 520013110001-2016-00240 (v)
Accionante: MARIA HELENA CALVACHE
Accionado: NUEVA EPS
Providencia (Int.): Auto decide incidente de desacato

Cabe en este caso considerar lo analizado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-014/2017,

“7. Requisitos para que las entidades prestadoras de salud autoricen servicios e insumos excluidos del Plan Obligatorio de Salud. Reiteración de jurisprudencia

El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.

No obstante, para este último evento, es decir, cuando se trate de aquellos elementos excluidos del mencionado plan de beneficios, deben verificarse una serie de reglas, establecidas reiteradamente por la Corte: (i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y(iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.

Así las cosas, es claro que las exclusiones legales del Plan Obligatorio de Salud no pueden constituir una barrera insuperable entre los usuarios del Sistema de Salud y la atención eficaz de sus patologías, pues existen circunstancias en las que su autorización implica la única posibilidad eficaz de evitarles un perjuicio irremediable. Tal responsabilidad está a cargo de las prestadoras de salud, pero ante el incumplimiento de su deber constitucional y legal es el juez de tutela el llamado a precaver dicha situación y exaltar la supremacía de las garantías constitucionales que se puedan conculcar.”

En el caso de marras se tiene que los autos tanto el que realiza requerimiento previo como el que admite el incidente, y el que decreta pruebas, adiados 09, 29 de junio y 19 de julio de 2022, respectivamente, fueron debidamente notificados a la entidad incidentada, en atención a los cuales se allegaron los pronunciamientos del caso, provenientes de la NUEVA EPS, con sus respectivos anexos.

Para el caso en concreto, se evidencia que el fallo de tutela dispuso el tratamiento integral que requiera la señora MARIA HELENA CALVACHE a razón de su enfermedad diagnosticada de “MELOPATIA CERVICODORSAL POR VIRUS HTLV 1”, para cuyo tratamiento y de tiempo atrás inclusive a la acción de tutela le fue formulado el medicamento INTERFERON B 1 A, el cual se da a conocer no le ha sido suministrado por la entidad NUEVA EPS desde el mes de abril de 2022, pese a la orden médica que así lo dispone, con lo cual se indica que su enfermedad de base ha avanzado de manera significativa.

Pues bien, pese a lo indicado en antelación y a lo ordenado en el fallo de tutela, y a lo indicado en los informes de la entidad arrimados al presente trámite, hasta la fecha la NUEVA EPS no allega informe del cumplimiento de la entrega del medicamento, pese a que se indicó que el asunto pasaría al Área Técnica para revisar el asunto, hasta el momento no se ha comunicado nada en favor de la parte incidentante.

No se puede desconocer en este punto, que muchas afecciones a la salud de los pacientes, no son estacionarias, sino que presentan cuadros evolutivos que deterioran su calidad de vida, y esta situación es más que evidente en este caso, como quiera que

Asunto: Incidente de desacato 520013110001-2016-00240 (v)
Accionante: MARIA HELENA CALVACHE
Accionado: NUEVA EPS
Providencia (Int.): Auto decide incidente de desacato

la condición médica de la accionante y como se analizara en el fallo de tutela, es degenerativa y su progresión puede representar un riesgo de discapacidad permanente, y no hay una opción diferente al INTERFERON B 1 A para su tratamiento.

Sobre este aspecto, vale referir lo analizado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-597/2016, en lo referente al PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DE EL DERECHO A LA SALUD - Casos en que procede la orden de tratamiento integral:

“Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades. Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.

(...)

11.3. *Ahora bien, como quedó consignado en la parte considerativa de esta sentencia, la garantía del derecho a la salud implica la prestación de un servicio óptimo, eficiente e integral en el tratamiento y la rehabilitación de las condiciones mínimas de salud, para mejorar la calidad de vida de los pacientes o hacer que la situación que afrontan sea un poco más llevadera, máxime cuando se trata de sujetos de especial protección y sus derechos prevalecen sobre los demás, como en el caso de las personas en condición de discapacidad.*

*Bajo este contexto, no sólo constituye un tratamiento válido aquél que permite superar definitivamente la enfermedad, sino también, los servicios que resultan paliativos para las afecciones que padecen las personas en condición de discapacidad o que presentan enfermedades catastróficas, pues no brindárselos, constituye una vulneración a la vida en condiciones dignas y una mayor afectación a sus ya deterioradas condiciones de salud. **En esta medida, solicitarle a la persona una orden médica o un requisito administrativo para la autorización de un implemento o servicio requerido que hace parte de la atención integral, y con el que puede hacer más tolerable sus condiciones o quebrantos de salud, resulta desproporcionado cuando las circunstancias que afronta el paciente son tan evidentes o notorias.**” (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Se tiene que la NUEVA EPS, menciona que el caso de la señora MARIA HELENA se remitió al Área Técnica en Salud de la entidad, pero no se soporta que previo al proferimiento de esta providencia, se hubieran iniciado oportunamente los trámites para proveer y suministrar el medicamento INTERFERON B 1 A formulado de manera especial para el accionante, encontrándose de manera evidente en riesgo su salud e integridad; sin encontrar sustento para que la entidad accionada se hubiese sustraído de dicha obligación, y por ende del cumplimiento de la orden tutelar.

En ese orden de ideas, denota este Despacho que en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa de la NUEVA EPS como entidad incidentada, no alcanza a demostrar el cumplimiento y/o acatamiento de manera oportuna a la orden que se impartiera en el fallo de tutela proferido el 12 de octubre de 2016.

Siendo así, se avizora que con la actuación de la NUEVA EPS, se están afectando los derechos fundamentales de la señora MARIA HELENA CALVACHE quien funge como incidentante, como quiera que por la evolución de su diagnóstico, dada su condición médica particular, requiere de atenciones especiales, para las cuales además del fallo de tutela, ha requerido la presentación de un trámite incidental, que genera un desgaste innecesario, siendo que entre otros, le fue amparado el derecho a la SALUD y a la VIDA, de ahí que le corresponde a la referida EPS proveerlos como entidad a la cual se encuentra afiliada la actora, resultando válido por ende el despliegue de los poderes disciplinarios del Juez.

Asunto: Incidente de desacato 520013110001-2016-00240 (v)
Accionante: MARIA HELENA CALVACHE
Accionado: NUEVA EPS
Providencia (Int.): Auto decide incidente de desacato

Confirmados por la entidad los nombres de las personas llamadas a cumplir el fallo constitucional, se tendrá que las funcionarias requeridas, son las responsables del incumplimiento que ahora se reprocha y que incurrieron en desacato contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, pues siendo requeridas no han acatado el fallo de tutela proferido por ésta Instancia Judicial, de allí que al haberse configurado el incumplimiento injustificado y omisivo por parte de las precitadas, se impone sancionarlas con un (1) día de arresto y una multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente en favor de la Nación Cuenta Corriente del Banco Popular No. 110 – 050 – 00118 – 9, o a la cuenta del Banco Agrario No 3 – 0070 – 000030 - 4 por concepto de Multas y Caucciones, Consejo Superior de la Judicatura, que deberá consignarse por cada una de las afectadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. La pena de arresto será cumplida una vez se surta la consulta siempre y cuando el Superior confirme este proveído, en las instalaciones de la Policía Nacional de la ciudad donde se encuentren domiciliadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO **PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO. - SANCIONAR de la NUEVA E.P.S. S.A. a la Dra. **MARÍA XIMENA SANTANDER VELASCO** (C.C. 30.714.289), Gerente Zonal Nariño - Putumayo, funcionaria de la NUEVA EPS encargada del cumplimiento de los fallos de tutela en Pasto, y como superior jerárquico a la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** (C.C. 66.839.577), Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS, con arresto de UN (1) DÍA que se cumplirá en las instalaciones del Comando de la Policía de la Ciudad donde se encuentren domiciliadas las sancionadas y MULTA equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE que deberá ser consignado a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, con ocasión al incumplimiento del fallo de tutela proferido el 12/10/2016 en favor de la señora MARIA HELENA CALVACHE, en atención a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

La pena de arresto será cumplida una vez se surta la consulta siempre y cuando el Superior confirme este proveído, en las instalaciones de la Policía Nacional.

SEGUNDO. - NOTIFICAR ésta providencia por anotación en estados y por el medio más expedito.

TERCERO. - CONSULTAR esta providencia ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA (artículo 52 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO. - En firme esta providencia, IMPARTIR las órdenes a que hubiere lugar para la efectividad de lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ

Juez

520013110001002020017800. EJECUTIVO ALIMENTOS PARA MAYORES. I.

DEMANDANTE: ANGELA MARIA SAAVEDRA TIMANA.

DEMANDADO: LUIS EDUARDO SAAVEDRA ACHICANOY.

C. 1 T.P.

SECRETARIA. Pasto, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez de la revocatoria de poder y designación de nuevo apoderado por el demandado, petición de acceso al expediente e igualmente, de la solicitud del apoderado judicial de la parte actora (proferir auto de liquidación de costas, aprobación de la liquidación del crédito y autorizar la entrega a la ejecutante del depósito judicial por valor de \$7.000.000. Proceso ejecutivo de alimentos No. 2020-00178. Sirvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
SECRETARIA (E)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

-El demandado, señor LUIS EDUARDO SAAVEDRA ACHICANOY confiere poder al estudiante IVAN DARIO CASTILLO BASTIDAS, adscrito a Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación "San Juan de Capistrano" de la Universidad CESMAG, para que lo represente dentro del proceso, y revoca el poder conferido al estudiante CARLOS ALBERTO CORAL DELGADO.

Se allega la autorización otorgada por el Director del referido Consultorio Jurídico

-Por otro lado, el señor apoderado judicial de la ejecutante solicita se profiera auto de liquidación de costas, se apruebe la liquidación del crédito y se proceda a hacerle la entrega del depósito judicial por valor de \$7.000.000.

CONSIDERACIONES:

El artículo 76 del C.P.C., prevé: "El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso".

Descendiendo al caso objeto de estudio y en virtud de que la concesión de nuevo poder se ajusta a derecho, se procederá al reconocimiento de personería adjetiva, se tendrá por revocado el poder conferido inicialmente al estudiante CARLOS ALBERTO CORAL DELGADO y se

enviará el enlace de acceso al expediente.

Con respecto a la petición deprecada por el apoderado judicial de la demandante se reitera lo decidido en auto calendado a 3 de marzo de 2022, que, una vez surtidas las etapas procesales requeridas en lo concerniente a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito se dispondrá lo que en derecho corresponda en cuanto a la entrega de los valores depositados por concepto del crédito en código tipo uno (1), lo que sí es procedente en esta oportunidad es ordenar a Secretaría cumpla de manera inmediata con la liquidación de costas y demás ordenamientos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. TENER por revocado el poder conferido por el señor LUIS EDUARDO SAAVEDRA ACHICANOY al estudiante de Derecho CARLOS ALBERTO CORAL DELGADO, adscrito a Consultorios Jurídicos de la Universidad CESMAG de esta ciudad.
2. RECONOCER a IVAN DARIO CASTILLO BASTIDAS, estudiante de Derecho, adscrito a Consultorios Jurídicos de la Universidad CESMAG e identificado con C.C. No. 1.004.594.112 de Pasto (N.) y carnet estudiantil No.6039118 como apoderado judicial del señor LUIS EDUARDO SAAVEDRA ACHICANOY, en la forma y términos del poder conferido.
3. Surtidas las etapas procesales a que alude el art. 447 del C.G.P., se dispondrá la entrega a la ejecutante de los valores depositados por concepto del crédito hasta la concurrencia del valor liquidado.
4. DESE cumplimiento inmediato a los ordenamientos pendientes contenidos en providencia calendada a 3 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

5200131100012021-00107-00. EJECUTIVO MAYORES.

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA SALAZAR DE CASANOVA.

DEMANDADO: ALEJANDRO CASANOVA INSIGNARES. I.

C.1

MVON.

SECRETARIA. Pasto, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez de la solicitud elevada por la demandante (entrega depósitos) dentro del proceso ejecutivo para mayores No. 2021-00107. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
SECRETARIA (E)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO
Pasto, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La ejecutante, señora MARTHA LUCIA SALAZAR DE CASANOVA, solicita "la entrega y pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, por cuenta de este proceso, teniendo en cuenta que se encuentra en firme auto de seguir adelante la ejecución y liquidaciones de crédito y costas. Pido que se autorice su pago en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Bogotá D.C., (...)".

CONSIDERACIONES:

El art. 447 del C.G.P., prevé: "Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado".

Teniendo en cuenta la norma transcrita, y analizado el presente caso se constata que los requisitos exigidos para ordenar la entrega de dinero (crédito) a la señora MARTHA LUCIA SALAZAR DE CASANOVA, se cumplen a cabalidad, como quiera que la providencia aprobatoria de las liquidaciones de crédito y de costas se hallan ejecutoriadas.

Ahora bien, el cobro de los depósitos deberá hacerse conforme a los lineamientos establecidos en la entidad financiera.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

ORDENAR la entrega a la señora MARTHA LUCIA SALAZAR DE CASANOVA, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 41.641.349, de los títulos judiciales que reposen en la Oficina de Apoyo Judicial a órdenes de este Juzgado dentro del presente proceso por concepto de la deuda (código tipo 1), hasta completar la suma de \$108.952.244, concurrencia del valor liquidado hasta el mes de junio de 2022 (auto calendado a 15 de junio de 2022), discriminada de la siguiente manera:

-Cuotas alimentarias causadas entre enero de 2017 a junio 2022: \$90.769.950 (se ha abonado la suma de \$1.114.050 por descuentos de nómina).

Intereses por mora adeudados hasta junio de 2022: \$14.738.365.

Costas procesales: \$3.443.929

La parte interesada deberá adelantar ante la Secretaría de éste despacho (correo institucional), las diligencias tendientes a la autorización de pago, suministrando los datos necesarios (nombres de las partes, identificación, datos de contacto, fotocopia cédula de ciudadanía, etc).

El cobro de los depósitos deberá hacerse conforme a los parámetros establecidos en la entidad financiera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

SANCIÓN POR OCULTAMIENTO DE BIENES
5200131100012021-00170-00
DEMANDANTE: INGRID ALEXANDRA GARZÓN MARTINEZ
DEMANDADO: LUIS ALFONSO MONTOYA
A.I

SECRETARIA: Pasto, 01 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez, que al interior del proceso de la referencia se encuentran resueltas las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo, estando pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan de Pasto, (3]de agosto de dos mil veintidós (2022)

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que, no sólo venció el termino de traslado de las excepciones previas formuladas por la pasiva de la Litis, sino además, las mismas fueron resueltas mediante auto datado a ocho (08) de julio del hogaño, quedando pendiente entonces fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. Sin perjuicio de que pueda surtirse la audiencia de que trata el artículo 373 *ibídem*. Por lo tanto, procederá el Despacho a decretar los medios de prueba solicitados por las partes, los cuales habrán de practicarse en la oportunidad procesal pertinente.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE.

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del demandado, señor LUIS ALFONSO MONTOYA.

SANCIÓN POR OCULTAMIENTO DE BIENES
5200131100012021-00170-00
DEMANDANTE: INGRID ALEXANDRA GARZÓN MARTINEZ
DEMANDADO: LUIS ALFONSO MONTOYA
A.I

SEGUNDO: SEÑALAR para el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las 9: 00 am para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P.

TERCERO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, se sirvan suministrar sus correos electrónicos y los de los testigos que deban comparecer a la diligencia, si fuere del caso y si aún no lo hubieren hecho, requisito indispensable para su preparación. Los señores apoderados deberán verificar y/o brindar la conectividad virtual a sus poderdantes y testigos. El Ingeniero Auxiliar Judicial del Despacho, enviará a los correos electrónicos suministrados el enlace de conectividad, herramienta tecnológica a utilizar e información pertinente, con antelación a la fecha de la audiencia; se recomienda a las partes verificar la exactitud de las direcciones electrónicas de las personas que deben intervenir, a fin de garantizar que la invitación a la audiencia llegue de manera oportuna y eficaz

CUARTO: DECRETAR los siguientes medios de prueba.

DE LA PARTE DEMANDANTE

1. **DOCUMENTALES:** Todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en la etapa procesal pertinente.
2. Respecto a la solicitud de prueba trasladada, teniendo en cuenta que la parte actora ya requirió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, tal como consta en el escrito datado a 01 de agosto de 2021, y sin que a la fecha se haya incorporado al asunto que cursa en este Despacho el proceso de simulación N° 2015-180; se procederá a oficiar a dicha Judicatura para que remita a esta dependencia el mentado proceso y poder vislumbrar las pruebas debidamente practicadas para que puedan ser valoradas en su debida oportunidad. Lo anterior al tenor del artículo 174 del C.G del P.

DE LA PARTE DEMANDADA

1. **DOCUMENTALES:** Todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en la etapa procesal pertinente.

SANCIÓN POR OCULTAMIENTO DE BIENES

5200131100012021-00170-00

DEMANDANTE: INGRID ALEXANDRA GARZÓN MARTINEZ

DEMANDADO: LUIS ALFONSO MONTOYA

A.I

2. **TESTIMONIALES:** Recibir en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, el testimonio de los señores ANGELO PAREDES, CARLOS ANDRES ARELLANO, y JOHNNY ORDOÑEZ ORTEGA personas mayores de edad, quienes rendirán bajo declaración juramentada, sobre los aspectos señalados en la contestación de la demanda. Los testigos serán citados a través de la parte demandada.

DE OFICIO.

1. **INTERROGATORIO DE PARTE:** INGRID ALEXANDRA GARZÓN MARTINEZ de conformidad con el cuestionario que le formulará la parte demandada y el Juzgado. Para efectos de la citación estese a lo dispuesto en el artículo 200 del C.G. del P.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** LUIS ALFONSO MONTOYA, de conformidad con el cuestionario que le formulará la parte demandante y el Despacho. Para efectos de la citación estese a lo dispuesto en el artículo 200 del C.G. del P.
3. **OFICIAR** al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto para que remita a este Despacho, link de acceso al expediente N° 2015-180, el cual cursó en dicha Judicatura y del que fungieron como partes los mismos sujetos procesales del asunto de la referencia. Lo anterior decretar la prueba trasladada solicitada por el extremo activo al tenor del artículo 174 del C.G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

Jueza

U.M.H Y DISOLUCION

Rad: 520013110001-2021-00295-00

Demandante: JOSE BAYARDO QUINTAS CHALAPUD

Demandado: HILDAURA DEL CARMEN DAVILA

S – Cuaderno Principal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha de veinticinco (25) de julio de 2022 proferido al interior del proceso de la referencia, se dispuso entre otros ordenamientos, fijar como fecha para la realización de la audiencia del artículo 372 y 373 del C.G.P. el día doce (12) de agosto de dos mil veintidós 2022, sin que se advirtiera que para la misma data se había programado con anterioridad otra audiencia dentro del proceso con radicado 2022-00091. Por lo anteriormente expuesto, se requiere reprogramar dicha audiencia, tal como se hace a continuación.

EN CONSECUENCIA, EI JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - FIJAR como nueva fecha para la AUDIENCIA de que trata el artículo 372 del C.G. DEL P, el día DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), la cual se realizará de manera VIRTUAL, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Notifíquese a las partes y a sus apoderados, señalando las sanciones establecidas por la normatividad vigente, en caso de no comparecencia (Artículo 372 numeral 4, inc. 1, 5 y numeral 6 inc. 2 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Juez

PROCESO: 520013110001-2022-00031-00 FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: LUZ MILENA ROSERO GALVES

Demandado: JAIME FABIAN ARROYO PASTAS

S – Cuaderno Principal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 1º de agosto de 2022 proferido al interior del proceso de la referencia, se dispuso entre otros ordenamientos, fijar como fecha para la realización de la audiencia del artículo 392 del C.G.P. el día 22 de agosto de 2022, sin que se advirtiera que para la misma data se había programado con anterioridad otra audiencia dentro del proceso con radicado 2021-00080. Por lo anteriormente expuesto, se requiere reprogramar dicha audiencia, tal como se hace a continuación.

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1.-) FIJAR como nueva fecha para la AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del C.G.P, en concordancia con los artículos 372 y 373 del mismo código, el día VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), la cual se realizará de manera VIRTUAL, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Notifíquese a las partes y a sus apoderados, señalando las sanciones establecidas por la normatividad vigente, en caso de no comparecencia (Artículo 372 numeral 4, inc. 1, 5 y numeral 6 inc. 2 del C.G.P.).

2.-) NOTIFÍQUESE a la señora Defensora de Familia adscrita al Juzgado y al señor Representante del Ministerio Público, para lo de su cargo, utilizando las herramientas tecnológicas disponibles para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Juez

520013110001-002022-00128-00. EJECUTIVO ALIMENTOS.
DEMANDANTE: SSSV. REPRESENTADA POR SU MADRE FANNY DEL
CARMEN VALENCIA BURBANO.
DEMANDADO: CHRISTIAN ANDERSSON SIERRA YELA. I.
C.1

SECRETARIA: Pasto, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Doy cuenta a la Señora Juez de la demanda ejecutiva de alimentos
No. 2022-00128. Le informo que, la demanda fue inadmitida y no se
subsanan los defectos dentro del término legal. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
SECRETARIA (E)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se constata que, pese a haberse
notificado legalmente la providencia por la cual fue inadmitida, y a
haberse concedido el término legal para que se subsanen los defectos
presentados, la parte actora no lo hizo. En consecuencia, en
acatamiento de lo previsto en el art. 90 del C.G.P., se la rechazará,
disponiendo lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva de alimentos No. 2022-00128.
2. En consecuencia, ENTREGUENSE sus anexos sin necesidad de desglose.
3. EFECTUESE las anotaciones a que hubiere lugar.
4. EFECTUESE por secretaría la compensación conforme a derecho, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad.
5. Oportunamente ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

5200131100012022-00163-00 EJECUTIVO ALIMENTOS PARA MAYORES.

DEMANDANTE: JIMMY ALEXANDER YAURIPOMA GUILLIN.

DEMANDADO: FREDY YAURIPOMA.

SECRETARIA. Pasto, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez de la demanda ejecutiva de alimentos para mayores No. 2022-00163. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
SECRETARIA (E)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La doctora MARIA EUGENIA QUINTANA ARTURO, anunciándose como apoderada judicial del señor JIMMY ALEXANDER YAURIPOMA GUILLIN, instaura demanda “EJECUTIVA DE ALIMENTOS CON MEDIDAS CAUTELARES”, en contra del señor FREDY YAURIPOMA YAURIPOMA, según se afirma tiene su domicilio y residencia en el municipio de Ocaña –Norte de Santander-.

A continuación, se transcriben algunos de los hechos:

SEGUNDO. “El Juzgado Promiscuo Municipal de Sibundoy, Putumayo, mediante sentencia fechada 22 de mayo de 2000, fijo como cuota alimentaria la suma de \$70.000 mensuales dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria radicado bajo la partida 2010-00197, en contra de hoy demandado señor FREDY YAURIPOMA YAURIPOMA.

TERCERO. “Desde el mes de febrero de 2008, el demandado (...) no ha dado cumplimiento al pago de los alimentos dentro de los 5 días de cada mes por la suma de \$70.000.

Con posterioridad se señala que ante el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte del señor FREDY YAURIPOMA YAURIPOMA, la madre del hoy demandante, presentó denuncia por inasistencia alimentaria.

La Fiscalía Local de Sibundoy profirió sentencia condenatoria en contra del prenombrado.

El ejecutante JIMMY ALEXNADER YAURIPOMA GUILLEN, presentó incidente de reparación integral ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibundoy, en donde, el día 4 de diciembre de 2021 se profirió sentencia condenando al señor FREDY YAURIPOMA

YAUROPOMA, al pago de sumas de dinero por lucro cesante, daño emergente y perjuicios morales subjetivados.

Se asevera que dicha sentencia contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar a cargo de obligado por la suma de \$25.957.783,12.

Aunado a lo anterior se dice que, el juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy expidió la liquidación de cuotas alimentarias adeudadas al interior del proceso de alimentos No. 2010-00197 por valor de \$35.685.854 hasta febrero de 2022, discriminados así: Capital: \$23.970.405, por intereses \$11.715.449 y que una vez actualizada la deuda, a junio de 2022, asciende a \$36.149.486: \$24.745.968 por capital y \$11.761.895 por intereses.

CONSIDERACIONES:

-De la revisión de los documentos obrantes dentro del plenario se establece que el poder está totalmente ilegible, lo que impide constatar si el mismo reúne los requisitos de ley. Así las cosas, no es factible en esta oportunidad el reconocimiento de personería adjetiva a la mencionada profesional del Derecho.

-El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, consagra que la competencia territorial en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

De otra parte, el art. 306 íbidem, reza en algunos de sus apartes: “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, (...) el acreedor (...) deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento (...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)

Descendiendo al caso objeto de estudio, se afirma que el demandado, señor FREDY YAUROPOMA YAUROPOMA tiene su domicilio en el municipio de Ocaña –Norte de Santander-, lo que significaría que la competencia por factor territorial radicaría en un juzgado promiscuo y/o de familia de dicha ciudad, sin embargo, en virtud de que el título originario de la obligación es la sentencia proferida por el Juzgado de Familia de Sibundoy-Putumayo al interior del proceso de alimentos No. 867493184001-2010-00197-00 y demás documentos adjuntos, se considera que el juzgado competente para conocer de la presente acción ejecutiva es el Juzgado Promiscuo de Familia de

SibundoyPutumayo, tal y como lo prevé el art. 306 del C.G.P., de ahí que se dispondrá lo que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. Sin lugar a reconocer personería adjetiva a la doctora MARIA EUGENIA QUINTERO ARTURO.
2. DECLARAR que este Juzgado no es el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva.
3. CANCELAR la radicación del asunto, y REMITIRLO al Juzgado Promiscuo de Familia de Sibundoy (Putumayo). OFICIESE.
4. DEJAR las anotaciones del caso en el Libro Radicador correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

La suscrita secretaria da cuenta de la demanda de REVISIÓN de cuota alimentaria Y VISITAS propuesta mediante apoderada por el señor JHON ESTEBAN DIAZ ERAZO en contra de ERIKA VANESSA VILLOTA REMITIDA POR COMPETENCIA por el Juzgado 6° de Familia de Pasto y radicada en este juzgado con el número 52001311000120220017400. Se ha verificado que no se ha dado cumplimiento al artículo 6 del decreto 806 de 2020 pues no se ha aportado prueba del envío de la demanda a la parte demandada. De otro lado, se deja constancia que una vez revisados los libros radicadores del despacho, se verifica que el proceso identificado con número 2015-0026 corresponde a una tutela instaurada por PAULINO MILTON TOVBAR ARTEAGA en contra de EPS EMSSANAR y nó corresponde a los nombres de las partes involucradas en esta demanda. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
Secretaria

52001311000120220017400 Revisión alimentos y visitas
JHON ESTEBAN DIAZ ERAZO
ERIKA VANESSA VILLOTA
S. Auto Inadmisorio. Cuaderno Principal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Pasto, 3 (tres) de agosto de 2022 (dos mil veintidós)

El Juzgado Sexto de Familia de Pasto remite por competencia la demanda interpuesta con mediación de apoderada judicial, el señor JHON ESTEBAN DIAZ en contra de ERIKA VANESSA VILLOTA cuya pretensión es REVISIÓN de ALIMENTOS Y VISITAS a favor del NN S.E.D.V.

Revisada la demanda y sus anexos y conforme a la constancia secretarial precedente, no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ya que no existe prueba de que se hubiese enviado la demanda al demandado al correo electrónico o a la dirección que se informa en el acápite de notificaciones.

Así mismo, se verifica que no se aporta prueba siquiera informal de la decisión que pretende ser revisada y que según el juzgado que remite, corresponde al proceso 2015-0026, radicación respecto a la cual secretaría informa que no corresponde a las partes. En consecuencia, es necesario

conocer la providencia cuya autoría se endilga a este despacho y que pretende ser revisada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

- 1° INADMITIR la demanda por las razones expuestas.
- 2° CONCEDER a la demandante el término de 5 días hábiles para subsanarla de conformidad con lo advertido, so pena de rechazo.
- 3° RECONOCER personería adjetiva a la abogada CECILIA MARIA PERAFAN , identificada con cedula de ciudadanía No. 27.352.912 y portadora de la T.P.40.788 del CSJ para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez:



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ



PROCESO: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL 2022-00130.
DEMANDANTE: JESSICA PAOLA INSANDARA INSANDARA C.C.1.193.271.263
DEMANDADO: BRAYAN WILMAR MATABAJJOY C.C.1.086.332.633

Pasto, 3 de agosto dos mil veintidós (2022), Doy cuenta a la Señora Jueza de la solicitud allegada a este despacho por parte de la defensora de familia AURA VICTORIA MAFLA, quien solicita se libre despacho comisorio a la Comisaría de Familia del Municipio de Chachagüí, con el objeto de que notifique al señor BRAYAN WILMAR MATABAJJOY. Sírvase proveer.

LILIANAPATRICIAGAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO - NARIÑO

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan de Pasto, 3 de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario se constata que aún no se ha surtido debidamente la notificación personal al demandado BRAYAN WILMAR MATABAJJOY, por lo cual se procederá a **OFICIAR** a la Comisaria de Familia de Chachagui, a fin de que brinde su colaboración realizando la notificación de la demanda y citación a prueba de ADN y realice informe psicosocial del demandado, de quien se registra su domicilio en **LA VEREDA CHAMANO** del municipio de **CHACHAGUI**, teléfono 3113375656

Igualmente, se fijará nueva, fecha y hora para citación para prueba de ADN.

En consecuencia, **el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Comisaria de Familia de Chachagui, a fin de que brinde su colaboración realizando la notificación de la demanda y citación a prueba de ADN y realice informe psicosocial del demandado **BRAYAN WILMAR MATABAJJOY**, de quien se registra su domicilio **LA VEREDA CHAMANO** del municipio de CHACHAGUI, teléfono 3113375656. Alléguese la demanda, auto citación practica prueba de ADN y demás actuaciones para dicha comisión.

Una vez cumplido el encargo, procédase a remitir los informes del caso.

SEGUNDO: CITAR al grupo humano involucrado, para que se hagan presentes el día **MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8.00 A.M)** en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Pasto, ubicado en la Calle 22 No. 7-93, Hospital Departamental de esta ciudad.

El grupo humano se encuentra conformado por:

DEMANDANTE JESSICA PAOLA INSANDARA INSANDARA C.C.1.193.271.263
DEMANDADO: BRAYAN MATABAJJOY C.C.1.086.332.633
NNO A.A.I.I. NUIP 1.080.072.078

Recordar a los citados que deben concurrir con el documento de identificación original y fotocopia ampliada, copia del registro civil de la menor; lo anterior con el fin de llevar a efecto la toma de muestras de sangre destinadas a la práctica de la prueba de ADN.

DISPONER que, por Secretaría, se elabore y/o actualice el formato FUS de conformidad con las instrucciones impartidas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad.

ADVERTIR a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba antropoheredo genética, decretada en el numeral precedente, hará presumir la paternidad a favor de la demandante. (Regla 2 Art. 386 C.G. del P.).

Se previene a las partes que la inasistencia injustificada a la toma de muestra de sangre para la práctica de la prueba de ADN, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 39 del C. de P.C., es decir, se impondrá una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Y que, una vez agotados los mecanismos legales para asegurar su comparecencia, se tendrá como indicio en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza

Asunto: Incidente de desacato tutela 520013110001-2017-00319 (i)
Accionante: MAYRA ESPERANZA ORTEGA RIASCOS
Agente Oficioso: SANDRA CRISTINA RIASCOS PRADO
Accionado: EMSSANAR EPS
Providencia: Auto decide incidente de desacato

SECRETARÍA.-

San Juan de Pasto, agosto 02 de 2022. Doy cuenta a la señora Juez del presente expediente, con Constancia que se allega de llamada telefónica realizada a la Agente Oficiosa de la parte accionante. Sírvasse proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe Secretarial que antecede, revisada la actuación procesal se tiene que el 25/03/2022 la señora SANDRA CRISTINA RIASCOS PRADO quien actúa como Agente Oficiosa de la accionante MAYRA ESPERANZA ORTEGA RIASCOS, promovió incidente de desacato en contra de la entidad EMSSANAR, con ocasión a presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido el 04/diciembre/2017 por esta Judicatura; toda vez que se manifiesta que pese a la orden médica que así lo dispone, y a que su hija padece de retraso mental e incontinencia, de 720 pañales desechables que le formuló el médico tratante el 06/09/2021 para 6 meses, únicamente le han entregado 120 pañales, entrega que se cumplió el 28/12/2021, y que pese a las solicitudes presentadas, no se ha totalizado la entrega de los insumos que requiere su hija, con lo cual se está afectando la calidad de vida de la accionante.

Será del caso entrar a pronunciarse.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia del 04 de diciembre de 2017 se amparó el derecho fundamental a la SALUD y a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS de MAYRA ESPERANZA ORTEGA RIASCOS, y dispuso:

SEGUNDO.- - ORDENAR a EMSSANAR E.S.S. que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia autorice y entregue Mayra Esperanza Ortega Riascos los pañales desechables talla M en la cantidad, periodicidad y durante el tiempo ordenados por el médico tratante.

TERCERO.- Para el efecto, se autoriza a la EPS EMSSANAR E.S.S. o su red de prestadores, que adelante el trámite por los servicios prestados no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, en los términos de la Resolución 1381 de 2017 o normatividad que esté vigente al momento de la prestación del servicio.

2.- El 25/03/2022 la señora SANDRA CRISTINA RIASCOS PRADO quien actúa como Agente Oficiosa de la accionante MAYRA ESPERANZA ORTEGA RIASCOS, promueve incidente de desacato en contra de la entidad EMSSANAR, con ocasión a presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido el 04/diciembre/2017 por esta Judicatura; toda vez que se manifiesta que pese a la orden médica que así lo dispone, y a que su hija padece de retraso mental e incontinencia, de 720 pañales desechables que le formuló el médico tratante el 06/09/2021 para 6 meses, únicamente le han entregado 120 pañales, entrega que se cumplió el 28/12/2021, y que pese a las solicitudes presentadas, no se ha totalizado la entrega de los insumos que requiere su hija, con lo cual se está afectando la calidad de vida de la accionante.

3.- Con auto del 30/03/2022 se realiza requerimiento previo al trámite incidental, requiriendo de EMSSANAR se requiere a la Dra. FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ, Gerente Regional o a quien haga sus veces, así como al Dr. JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para Acciones de Tutela, por el presunto incumplimiento que se expone por la agente oficiosa de la parte incidentante; disponiendo también la notificación del trámite al Gerente de CEHANI ESE, como quiera que se tiene conocimiento que la entrega de los

Asunto: Incidente de desacato tutela 520013110001-2017-00319 (i)
Accionante: MAYRA ESPERANZA ORTEGA RIASCOS
Agente Oficioso: SANDRA CRISTINA RIASCOS PRADO
Accionado: EMSSANAR EPS
Providencia: Auto decide incidente de desacato

insumos referidos (pañales desechables), debe cumplirse por parte de la Farmacia del CEHANI.

4.- Con auto del 26/04/2022 se admite el incidente de desacato propuesto, de EMSSANAR se requiere a la Dra. FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ, Gerente Regional o a quien haga sus veces, así como al Dr. JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para Acciones de Tutela, por el presunto incumplimiento que se expone por la agente oficiosa de la parte incidentante.

5.- Con auto del 09/06/2022 se dispone ABRIR A PRUEBAS el incidente y tener como tales las aportadas en el trámite incidental.

6.- Al trámite incidental no se allegó respuestas por parte de la entidad accionada, tampoco por parte de la vinculada al trámite.

7.- El 25/07/2022 se sostiene comunicación telefónica con la señora SANDRA RIASCOS, madre de la accionante MAYRA ESPERANZA ORTEGA RIASCOS, quien indagada respecto del cumplimiento al fallo de tutela manifiesta:

“.. yo he estado yendo a averiguar y siempre me ponen trabas, no me han solucionado nada, me ha tocado sacar nuevas citas para actualizar las fórmulas y así lo he hecho, ya que me dijeron que la fórmula de septiembre de 2021 que radiqué ya no tenía validez, uno radica las órdenes oportunamente pero con el tiempo que tardan en atenderlas después le dicen a uno que están vencidas; el 12 de julio me llamó una señorita de EMSSANAR a las 9pm y me preguntó si ya me habían solucionado el inconveniente y le dije que aún no, me dijo que me estaba colaborando, que escoja la fórmula que quería que me entreguen si la de abril o la de mayo, escogí la de mayo, me dijo que vaya a averiguar, no he podido bajar, espero poder ir mañana. muchas gracias por estar pendientes.”

8.- El 01/08/2022 se registra la siguiente constancia:

“.. Se deja constancia que, el 29/07/2022 se trata de establecer contacto telefónico con la señora SANDRA CRISTINA RIASCOS al abonado celular 313 548 8885, hija de la accionante MAYRA ESPERANZA ORTEGA RIASCOS, pero tras dos intentos la llamada no es respondida.

Con posterioridad, el sábado 30/07/2022 la señora SANDRA CRISTINA RIASCOS, hija de la accionante MAYRA ESPERANZA ORTEGA RIASCOS, contacta a la suscrita al número personal, y da a conocer que:

“.. fui a averiguar el 26 de julio para ver si me entregaban los pañales desechables, pero no me cumplieron, no me solucionaron nada; me he dado mis modos, así sea pidiendo plata para comprarle los pañales, pero no me alcanza; he utilizado inclusive toallas higiénicas, o unas sábanas que las he adecuado para ponerle a MAYRA una protección adecuada, porque debido a su discapacidad es necesario el uso diario de los pañales. Agradezco que estén pendientes, ojalá me puedan colaborar, me informaron que ya están pedidos, pero no me entregaron nada.”

II. CONSIDERACIONES

Si la orden contenida en un fallo de tutela no es cumplida por el obligado en los términos por ella señalados, se cuenta con una herramienta judicial para que ante el mismo Juez que conoce de la acción de tutela, dentro del mismo expediente se tome la decisión de ordenar el arresto y la multa del incumplido. Se trata del INCIDENTE DE DESACATO, a que se refiere el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela. Este mecanismo persigue, según la Corte Constitucional “sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de

Asunto: Incidente de desacato tutela 520013110001-2017-00319 (i)
Accionante: MAYRA ESPERANZA ORTEGA RIASCOS
Agente Oficioso: SANDRA CRISTINA RIASCOS PRADO
Accionado: EMSSANAR EPS
Providencia: Auto decide incidente de desacato

derechos fundamentales y a favor de quien o quienes han solicitado su amparo", constituyendo una herramienta coercitiva para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el juez. La sanción está representada en pena privativa de la libertad en la modalidad de arresto que puede alcanzar hasta los seis (6) meses, y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

El incidente de desacato de tutela, es un mecanismo por el cual se busca el cumplimiento de una sentencia, Así por ejemplo, en sentencia T-606 de 2011¹, la Corte Constitucional ha establecido que:

"(...) el desacato es un instrumento del que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales cuya violación ha sido evidenciada a partir de una sentencia de tutela². Su principal propósito se centra entonces en conseguir que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no en la imposición de una sanción en sí misma³.

En materia de imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en los artículos 27 y 52 arriba referidos, la Corte Constitucional ha destacado:

"El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

(...) la figura jurídica del desacato no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo".⁴

Nótese que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela⁵. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia.

Previo a pronunciarse vale referir lo analizado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-597/2016, en lo referente al PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD - Casos en que procede la orden de tratamiento integral:

"Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades. Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes,

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-606 de 11 de agosto de 2011, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. De igual forma, la sentencia T-652 de 30 de agosto de 2010, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

² Sentencia T-897 de 2008.

³ Ver sentencias T-171 de 2009, T-652 de 2010, T-421 de 2003 y T-368 de 2005.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-088 de 1999.

⁵ Ver sentencia T-171 de 2009, T-652 de 2010 y T-421 de 2003

Asunto: Incidente de desacato tutela 520013110001-2017-00319 (i)
Accionante: MAYRA ESPERANZA ORTEGA RIASCOS
Agente Oficioso: SANDRA CRISTINA RIASCOS PRADO
Accionado: EMSSANAR EPS
Providencia: Auto decide incidente de desacato

controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.

(...)

11.3. *Ahora bien, como quedó consignado en la parte considerativa de esta sentencia, la garantía del derecho a la salud implica la prestación de un servicio óptimo, eficiente e integral en el tratamiento y la rehabilitación de las condiciones mínimas de salud, para mejorar la calidad de vida de los pacientes o hacer que la situación que afrontan sea un poco más llevadera, máxime cuando se trata de sujetos de especial protección y sus derechos prevalecen sobre los demás, como en el caso de las personas en condición de discapacidad.*

Bajo este contexto, no sólo constituye un tratamiento válido aquél que permite superar definitivamente la enfermedad, sino también, los servicios que resultan paliativos para las afecciones que padecen las personas en condición de discapacidad o que presentan enfermedades catastróficas, pues no brindárselos, constituye una vulneración a la vida en condiciones dignas y una mayor afectación a sus ya deterioradas condiciones de salud. En esta medida, solicitarle a la persona una orden médica o un requisito administrativo para la autorización de un implemento o servicio requerido que hace parte de la atención integral, y con el que puede hacer más tolerable sus condiciones o quebrantos de salud, resulta desproporcionado cuando las circunstancias que afronta el paciente son tan evidentes o notorias..”

Ello implica, que el desacato, si bien es un instrumento para obtener el cumplimiento del fallo, no puede propender únicamente por la sanción, sino que debe perseguir la satisfacción de la orden de tutela que amparó los derechos, sin que pueda aquella ser reformada mediante este trámite, sino excepcionalmente modularla para que se materialice la protección otorgada.

Siendo así, para efectos del incidente de desacato se parte de una premisa, cual es el incumplimiento de la orden impartida por el Juez de Tutela, situación que es objetiva, empero que no culmina únicamente con dicha corroboración, sino que deben verificarse dentro del trámite los elementos que definen a la primera figura en mención, a efectos de determinar si es dable o no imponer una sanción.

Para ello debe determinarse entonces qué autoridad debía acatar el fallo de tutela, qué entidad y persona era la responsable del cumplimiento de la orden, lo que para el caso se define con la orden de tutela, la que dispuso que su acatamiento debía efectuarse por parte de EMSSANAR; y tenemos que, por parte de la entidad, no se allega manifestación alguna al presente trámite.

Para efectos pertinentes, se tendré en cuenta información allegada al trámite incidental 2016-00233 en el cual se indicó que, el único responsable del cumplimiento de las acciones de tutela como ordenador del gasto es el Dr. JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela.

Ahora bien, precisado ello, lo que debe verificar el Juzgado es si se ha cumplido o no la orden de tutela, situación que es objetiva. Siendo así se tiene que la entidad EMSSANAR no ha cumplido con lo de su cargo, ya que, hasta la fecha, no ha arrojado contestación alguna al trámite incidental y conforme a lo manifestado por la madre de la accionante, tampoco ha cumplido con la entrega de pañales, siendo la última entrega una parte de la orden de septiembre de 2021, que se entregaron en diciembre de 2021.

Conforme a lo expuesto en precedencia y a la documentación arrojada al expediente, entiende el Juzgado que no existen razones lógicas para justificar el no cumplimiento a la orden de tutela impartida en el año 2017, máxime la accionante se trata de una persona diagnosticada desde su nacimiento con “RETARDO MENTAL SEVERO E INCONTINENCIA, TRASTORNO DEL DESARROLLO PSICOMOTRIZ Y DEL LENGUAJE”, y que en atención a ello y conforme a lo formulado por su médico tratante, requiere de pañales desechables como cuidado específico, cuya entrega y suministro no se ha cumplido, estimándose que con ello se ha vulnerado la orden que fue dictada en la sentencia de tutela del 04 de diciembre de 2017. Lo anterior evidencia la responsabilidad de talante subjetivo, que se refleja en la negligencia comprobada de parte de la entidad incidentada.

Asunto: Incidente de desacato tutela 520013110001-2017-00319 (i)
Accionante: MAYRA ESPERANZA ORTEGA RIASCOS
Agente Oficioso: SANDRA CRISTINA RIASCOS PRADO
Accionado: EMSSANAR EPS
Providencia: Auto decide incidente de desacato

Al ser el incidente de desacato un mecanismo que busca más que una sanción el cumplimiento de los fallos de tutela y al percatarse esta judicatura el incumplimiento del mismo al confrontar la falta de informes de laste de la entidad EMSSANAR y lo manifestado por la agente oficiosa de la parte incidentante, se considera que por parte de EMSANAR el Dr. **JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA** en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, incurrió en desacato contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, pues siendo requerido no ha acatado el fallo de tutela proferido por ésta Instancia Judicial, de allí que al haberse configurado el incumplimiento injustificado y omisivo por parte de los precitados, se impone sancionarlo con un (1) día de arresto y una multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente en favor de la Nación Cuenta Corriente del Banco Popular No. 110 – 050 – 00118 – 9, o a la cuenta del Banco Agrario No 3 – 0070 – 000030 - 4 por concepto de Multas y Caucciones, Consejo Superior de la Judicatura, que deberá consignarse por el sancionado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. La pena de arresto será cumplida una vez se surta la consulta siempre y cuando el Superior confirme este proveído, en las instalaciones de la Policía Nacional. Se dejará en claro, que, pese al requerimiento realizado por la judicatura, no se suministró información respecto del superior jerárquico del Dr. PALACIOS LANDETA.

En este evento, se tiene que si bien hasta el 30 de abril de 2022 se cumplió la declaratoria de emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social a razón de la pandemia generada por el coronavirus COVID 19, que inicialmente fuera declarada mediante la Resolución 385 de 2020, empero como en nuestra región y al ser la entidad EMSSANAR SAS de este sector del país, al no haberse superado el 70% de reportes de cumplimiento del plan de vacunación, dicho levantamiento aún no se hace efectivo, se hace menester por considerarse conducente, mantener el cumplimiento de las medidas contenidas en el artículo 2 de la Resolución 385 de 2020, modificado por el artículo 2 de las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, 222, 738 y 1315 de 2021.

Además de lo anterior, se acogerá las posturas del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto en el sentido de la necesidad de permitir que los sancionados conmuten UN (1) DÍA DE ARRESTO, POR UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE; adiciones del Superior al sentido de las providencias remitidas en consulta a razón de pronunciamientos de sanciones impuestas en trámites incidentales de desacato⁶, en atención a la situación de emergencia ya referida, y lo analizado por la H. Corte Suprema de Justicia, cuando se indica:

*“Al margen de las anteriores consideraciones y atendiendo a la situación actual en virtud de la pandemia generada por el virus Covid-19, es de advertirse que el juzgador de primer grado atacado debe efectuar una revisión de la orden de arresto impuesta al accionante. (...) Así que, pese a la legalidad de imponer la privación de la libertad como instrumento coercitivo para garantizar la observancia de las decisiones de tutela, el hecho de que una situación sanitaria afecte el funcionamiento de la sociedad como hasta ahora se había conocido, debe ser objeto de ponderación para que la finalidad propia del desacato no resulte gravosa de los derechos a la salud y la vida del ahora promotor. (...) Luego, como al gestor (...) se le impuso una orden de arresto por dos (2) días, en lugar de detención, es menester sopesar la finalidad loable de esta sanción con las consecuencias que la misma puede derivar para la sociedad en su conjunto y el promotor, razón por la cual **se ordenará al acusado fallador de primer grado que la modifique por cualquier otra medida alternativa, atendiendo lo atrás mencionado**” (CSJ, E-2020-00075-01, 6 may., en el mismo sentido E-2020-00035- 01, 27 may., STC4294-2020, 8 jul., ATC610-2020, 30 jul., STC6691-2020, 2 sep., et. al.) Resaltado y negrillas fuera de texto)*

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Primero de Familia del Circuito de Pasto**,

RESUELVE:

⁶ - Consulta Desacato en Acción de Tutela 2020-00068 (741-02). MS. Marcela Adriana Castillo Silva. Auto del 23/julio/2020. Sala Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
- Consulta Incidente Desacato en Acción de Tutela 2021-00012 (349-01). MP. Aída Victoria Lozano Rico. Acta No. 064 del 08/Junio/2021. Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.

Asunto: Incidente de desacato tutela 520013110001-2017-00319 (i)
Accionante: MAYRA ESPERANZA ORTEGA RIASCOS
Agente Oficioso: SANDRA CRISTINA RIASCOS PRADO
Accionado: EMSSANAR EPS
Providencia: Auto decide incidente de desacato

PRIMERO.- SANCIONAR al Dr. **JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, con ARRESTO de UN (1) DÍA que se cumplirá en las instalaciones del Comando de la Policía de la Ciudad de la donde se encuentre domiciliado el sancionado y MULTA equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE que deberá ser consignado a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, con ocasión al incumplimiento del fallo de tutela proferido el 04/12/2017 que amparó el derecho fundamental a la SALUD y a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS implorados en favor de MAYRA ESPERANZA ORTEGA RIASCOS, persona de especial protección constitucional dado que fue diagnosticada desde su nacimiento con “RETARDO MENTAL SEVERO E INCONTINENCIA, TRASTORNO DEL DESARROLLO PSICOMOTRIZ Y DEL LENGUAJE”.

La pena de arresto será cumplida una vez se surta la consulta siempre y cuando el Superior confirme este proveído, en las instalaciones de la Policía Nacional.

SEGUNDO.- AUTORIZAR al sancionado a conmutar UN (1) DÍA DE ARRESTO, POR UN MONTO EQUIVALENTE A UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR ésta providencia por anotación en estados y por el medio más expedito.

CUARTO.- CONSULTAR esta providencia ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO SALA DE DECISION CIVIL FAMILIA (artículo 52 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO.- En firme esta providencia, impártanse las órdenes a que hubiere lugar para la efectividad de lo aquí resuelto.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Juez

52001311000120212000700 EJECUTIVO ALIMENTOS.
DEMANDANTE: DANIA JACKELINE GRANDA ORTEGA.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO CASTILLO MORAN.
Cuaderno Principal.
MVON.

SECRETARIA. Pasto, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).
Doy cuenta a la Señora Juez del poder, escrito contestación y solicitud de amparo de pobreza, así mismo de la evidencia de envío de la contestación a la demandante y a su apoderado judicial. Igualmente, le doy a conocer que no existe evidencia de la forma como la parte actora realizó la notificación personal. Proceso ejecutivo de Alimentos. No. 2022-00007. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
SECRETARIA (E)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El demandado, señor LUIS FERNANDO CASTILLO MORAN confiere poder al doctor SILVIO HERNANDO MARTINEZ AGUIRRE, quien, a nombre de su representado presentó contestación de la demanda y formulación de excepciones.

Allega evidencia envío de la contestación el día 10 de mayo de 2022 a la demandante y a su apoderado judicial (correos electrónicos).

El señor LUIS FERNANDO CASTILLO MORAN, solicita la concesión del beneficio de amparo de pobreza teniendo en cuenta su situación económica, pues asevera bajo la gravedad del juramento que no devenga ni siquiera el salario mínimo y tiene otras obligaciones con otro hijo menor de edad.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el juzgado desconoce la forma como la parte actora dio cumplimiento al ordenamiento a que alude el numeral 5° del auto de mandamiento de pago, esto es la notificación al demandado y como consecuencia si la contestación y la formulación de excepciones se presenta dentro del término legal, así como también si ha vencido el término para que la parte actora emita pronunciamiento puesto que existe evidencia del envío de esas actuaciones a la demandante y a su apoderado judicial, el juzgado, previamente a continuar con el trámite del proceso solicitará a la parte actora allegue los documentos idóneos que acrediten según sea el caso las diligencias adelantadas al respecto.

Se concederá amparo de pobreza al demandado por cuanto la petición se ciñe a lo establecido en el artículo 151 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. RECONOCER al abogado SILVIO HERNANDO MARTINEZ AGUIRRE, identificado con C.C. N° 98.391.460 y titular de de la T.P. No. 310053 del C.S.J, como apoderado judicial del señor LUIS FERNANDO CASTILLO MORAN, en la forma y términos del poder conferido.
2. REQUERIR a la parte actora para que informe la forma como efectúo la notificación al demandado LUIS FERNANDO CASTILLO MORAN y allegue según sea el caso (medio físico y/o electrónico) las pruebas demostrativas de ese hecho (citación, envío demanda, anexos, etc).
3. CONCEDER al señor LUIS FERNANDO CASTILLO MORAN el beneficio de amparo de pobreza en los términos a que alude el Artículo 154 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ